

Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia, a propósito de las pruebas Saber Pro¹

Constitutional values and principles as a framework for understanding the education of citizenship competences in Colombia with regard to the Saber Pro exam

Dairon Alfonso Rodríguez Ramírez 

Universidad Industrial de Santander
rodriguez.dairon@gmail.com

Alonso Silva Rojas 

Universidad Industrial de Santander
asilva@uis.edu.co

Jorge Francisco Maldonado Serrano 

Universidad Industrial de Santander
jmaldona@uis.edu.co

Resumen

El objetivo del presente artículo es proponer una reflexión que contribuya a una mejor y más precisa comprensión de lo que implica la formación en competencias ciudadanas, según lo evaluado en las Pruebas Saber. En la primera sección se reflexionará en torno a la función primordial en el orden axiológico político que tienen los valores y los principios constitucionales en la Carta política colombiana. En la segunda, se expondrán los diversos valores y principios constitucionales que deben servir de base conceptual para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática. Para ello nos remitiremos tanto a la Constitución misma como a un conjunto de sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales se especifican los fundamentos filosófico-políticos de nuestra Constitución Política. Finalmente, y a manera de conclusión, presentaremos otras reflexiones a partir del trabajo investigativo desde una visión de pedagogía constitucional, teniendo en cuenta lo exigido en el art. 41 de la Constitución.

Palabras clave: Pruebas Saber Pro, Constitución Política de Colombia, competencias ciudadanas, formación, autonomía.

¹Este texto es producto de dos investigaciones realizadas en el marco de proyectos aprobados por la Vicerrectoría de Investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander. Códigos: 2405 y 2328.

Abstract

The objective of this article is to propose a reflection for a better and more precise understanding of what is implied in the formation in citizen competencies according to the assessment of the Saber Test. The first section will offer a reflection on the primary function of the axiological-political order that the constitutional values and principles have within the Colombian Political Constitution. The second section will present the multiple constitutional values and principles themselves that are the conceptual grounding for the exercise of the democratic citizenship; in order to do so, we will refer to the Constitutional text and to the Judicial Sentences of the Constitutional Court of Colombia in which the philosophical and political groundings are specified. In the last section, and as a conclusion, some final remarks from a constitutional pedagogy scope, based on our research, will be given in accordance with the 41st article of the Constitution.

Keywords: *Saber Pro tests, Political Constitution of Colombia, citizenship competencies, formation, autonomy.*

Artículo: *Recibido el 13 de marzo y aprobado el 26 de noviembre de 2019.*

Cómo citar:

Rodriguez, D.A.; Silva Rojas, A. & Maldonado Serrano, J.F. (2019). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia, a propósito de las pruebas Saber Pro. *Reflexión Política* 21(43), pp. 125-140. doi. 10.29375/01240781.3548

Introducción

Uno de los asuntos más importantes en la medición de la calidad de la educación impartida en las Instituciones de Educación Superior (en adelante, IES), hace referencia a los resultados obtenidos por sus estudiantes en la prueba Saber Pro, por cuanto se han convertido en una medida de comparación y de control del nivel de formación que imparten las IES. Entre los componentes evaluados tenemos las competencias genéricas y, dentro de estas, las competencias ciudadanas. Ahora bien, para el ICFES, la prueba se centra en evaluar el conocimiento y la comprensión de conceptos básicos de la Constitución Política de Colombia; la razón principal para ello es que la Constitución “enmarca la convivencia social en nuestro país y provee los fundamentos de la ética pública y política”. La misma prueba también busca evaluar “las habilidades necesarias para enfrentar y analizar problemáticas sociales de una manera constructiva y responsable” (ICFES-MEN, 2017, p. 45).

Esta formulación supone que el parámetro crítico y reflexivo de un buen ciudadano lo provee los principios y los valores constitucionales, mas no las perspectivas morales (o de “vida buena”) particulares de las personas que conviven en un territorio. De esta manera, se espera que las respuestas en las pruebas Saber Pro sean el producto de una aplicación de los valores y de los principios prescritos en la Constitución Política, a casos singulares problemáticos. Las soluciones propuestas encontrarán, de esta manera, su fundamento en la moral constitucional.

Para las pruebas, se trata entonces, de evaluar la capacidad del estudiante para responder de determinada forma a preguntas que muestren que ha construido (a través del proceso de enseñanza y aprendizaje llevado a cabo o realizado en la IES) adecuadamente ciertos marcos que le permitan comprender su entorno al mismo tiempo que le permitirían avanzar en el ejercicio de la ciudadanía y la coexistencia inclusiva dentro del marco propuesto por la Constitución (ICFES-MEN, 2017, p. 42).

Es claro, sin embargo, que más allá de los principios teóricos generales que se puedan enunciar para dar fundamento a nuestras prácticas educativas, la formación en competencias ciudadanas enfrenta en nuestro país una serie de retos concernientes a su correcta y eficaz implementación. En el presente artículo, buscaremos, primero, identificar algunos de los desafíos más apremiantes de la formación para la ciudadanía en Colombia; luego, proponemos una reflexión crítica que pueda servir como guía para la solución de las problemáticas señaladas. El presente artículo no tiene por objetivo generar estrategias metodológicas específicas para la formación por competencias, sino más bien, proponer una reflexión que contribuya a su correcta y más precisa comprensión.

El artículo está dividido en tres partes: En la primera, se reflexionará en torno a la función primordial en el orden axiológico político que tienen los valores y los principios constitucionales en la Carta



política colombiana. En la segunda, se expondrán los diversos valores y principios constitucionales que deben servir de base conceptual para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática. Para ello, nos remitiremos tanto a la Constitución misma, como a un conjunto de sentencias de la Corte Constitucional, en las cuales se especifican los fundamentos filosófico-políticos de nuestra Constitución Política. Finalmente, y a manera de conclusión, señalaremos algunas reflexiones apartir del trabajo investigativo desde una visión de pedagogía constitucional, teniendo en cuenta lo exigido en el art. 41 de la Constitución.

Función axiológico-política de los valores y los principios en el ámbito constitucional colombiano

Existe un consenso general en la dogmática contemporánea, liderada por la corriente neoconstitucionalista, según la cual “(...) la Constitución política no es solo norma de normas, sino que representa una primacía política y axiológica” (Estrada, 2011: 51). Esta primacía político-axiológica se expresa en la búsqueda de la realización de unos valores, que establecen los fines y los objetivos que tanto el Estado como la sociedad buscan realizar: “constituyen ideas que orientan nuestra existencia y nuestras acciones, y nos permiten dar sentido a la vida” (Sánchez G., 2015, p. 642-643). De esta manera, el valor representa un criterio de definición y diferenciación de lo que es correcto o incorrecto hacer y, en este sentido, los valores tienen una objetividad práctica en la medida en que establecen esquemas morales que orientan y justifican los diferentes cursos de acción que se toman en una sociedad.

Que los valores se manifiesten en un plano axiológico quiere decir, además, que solo se traducen en el ámbito normativo a través de normas que tienen como mandato realizarlos en el más alto grado posible, y tienen como corolario la consagración de tantas normas como sean necesarias para lograr su realización en las distintas situaciones relevantes de la vida social y la acción estatal. De esta manera, del valor se desprende un principio “abstracto y amplísimo” que ordena realizar una determinada conducta orientada a crear un específico estado de cosas en el mundo considerado como valioso. En este sentido, Sánchez destaca que “puede afirmarse que no existe norma alguna de conducta que no se inspire en un “principio” y, por tanto, en un “valor”.” (Sánchez G., 2015, p. 644). Así lo establece

la Corte Constitucional al señalar que: “Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

En este sentido, para la Corte, con el establecimiento de valores constitucionales, no se pretende enunciar simplemente deseos de carácter simbólico, sino más bien, de la proclamación de finalidades con esencial incidencia normativa que estructuran las relaciones entre quienes gobiernan y quienes son gobernados e “irradian todo el tramado institucional” en el marco de una sociedad que se propone superar sus limitaciones. No obstante, como los valores tienen una “textura interpretativa abierta” y una eficacia interpretativa genérica, el legislador tiene la tarea de fijar sus sentidos y establecer sus concreciones y alcances a través de leyes. Ahora bien, en casos concretos, la Corte tiene la potestad y el deber de recurrir a ellos en caso de que sean necesarios para “resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones”, en la medida en que interpreta globalmente el derecho en relación con hechos específicos sin pretender fundarse por sí sola en ellos para “fundamentar una decisión judicial” (ver: Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

Precisamente, considerando que todas las instituciones estatales están permeadas por la axiología fundada en los valores constitucionales, se reconoce que una Constitución Política como la colombiana puede ir más allá de ser un mero instrumento de control y limitación del poder político y garantía de derechos constitucionales, para convertirse en un instrumento de modelación y transformación de las relaciones sociales. Los valores constitucionales se convierten así en faros guías, objetivos del esfuerzo del legislador y del Estado en general, quienes deben estar obligados a realizarlos en su más amplia extensión posible. Vistos de esta manera, los valores se convierten en verdaderos “fines supremos del ordenamiento totalmente considerado, metas que el Constituyente busca establecer en la realidad en toda circunstancia, y lleva a que tengan eficacia en toda situación jurídica en que intervengan de algún modo, (...) constituyen (...) “líneas directivas” y sobre todo “impulsos”; obligan fundamentalmente

a su respeto, protección y promoción, debiéndose adoptar medidas adecuadas” (Sánchez G., 2015, p. 650).

Se tiene entonces que los valores son el fundamento axiológico político de la relación entre el sistema político (órgano legislativo), la administración pública (gobierno u órgano ejecutivo) y la administración de justicia (órgano judicial), en cuanto sustento interpretativo de todo el ordenamiento jurídico, además de darle el sentido legal a los complejos tejidos relacionales que tienen lugar en una sociedad frente a unos hechos específicos. Pero, al mismo tiempo, constituyen la utopía axiológica realizable, la idea regulativa, a cuya óptima realización debe aspirar todo el entramado jurídico político de una sociedad, en la medida en que se depende de la interpretación para la aplicación y concreción del valor.

Con respecto a los principios, la Corte Constitucional ha determinado que ellos establecen “prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). De esta forma, los principios definen y estructuran la entidad política y organizativa del Estado y la forma como se deben desplegar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. en este sentido, no son objetivos futuros como los valores, sino mandatos para el presente, sin los cuales la Constitución misma perdería su naturaleza axiológico-jurídica. Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores-objetivos avizorados en el futuro: representan la encarnación hic et nunc de aquello quo effectum est, ut de los fines programáticos. Como ellos hacen parte de la Constitución y están dotados de fuerza legal (art. 4 C. Pol.), son pauta obligatoria de interpretación legal que jamás pueden ser obviados en la fundamentación de una decisión judicial (Ver: Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). De esta manera, según la Corte, los principios se diferencian de los valores no en cuanto a su naturaleza normativa, sino en cuanto a su eficacia: “Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico

del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). Los principios son más específicos que los valores y “tienen una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

De esta manera, “la Corte Constitucional colombiana ha considerado tanto a los valores jurídicos como a los principios, criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico” (Valencia, 2007, p. 67). En este mismo sentido, Freixes y Remotti (1992) afirman, en el contexto español, que, al hacerse positivos, los valores y los principios se convierten en normas supremas del ordenamiento que obligan al operador a realizar una determinada interpretación valorativa, ajustando la aplicación de la norma a un orden axiológico preestablecido. “Así las cosas, los valores y principios deben impregnar de forma estructural y funcional la totalidad de las reglas jurídicas” (Freixes & Remotti, 1992, p. 98), con lo cual queda claro que los valores y los principios comparten la necesidad de ser interpretados para su aplicación, aunque, los últimos, están más delimitados en su uso.

Ahora bien, en este contexto debemos hacer alusión a los derechos constitucionales, pues estos, cuyo estudio no es parte de este trabajo, son el desarrollo de los principios, que a su vez expresan en el presente los fines (valores) que guían el futuro del ordenamiento jurídico. En efecto, según la Corte Constitucional (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón), los derechos como concreción de principios y valores constituyen también un sistema axiológico, lo cual impide su taxatividad. Esto implica que, a pesar de que los derechos están consagrados en la parte dogmática de la Carta (especificados en su aplicación inmediata en el art. 85 constitucional), el juez puede proteger otros derechos como resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional (Daza & Quinche, 2013p. 19-20).

De esta manera, tenemos que tanto los valores como los principios constitucionales componen el eje articulador y el horizonte de comprensión de toda actividad del Estado, de la



sociedad y de los ciudadanos, estableciéndose como el norte axiológico que permite orientar las acciones tendientes a transformar y hacer del país un mejor espacio de vida y de existencia común. En otras palabras, funcionan como ideas regulativas que permiten coordinar el esfuerzo conjunto en pro de hacer del futuro un campo abierto que define los cursos de acción del presente social y político. Así lo expresa, por ejemplo, Javier Valencia (2007), al analizar la dogmática de los derechos colectivos y ambientales. Para él, estos derechos constituyen “una nueva forma de construir sociedad y país, a partir de la prevalencia de lo público, lo colectivo, lo que es de todos; de ahí que el valor solidaridad sea el eje sobre el cual se reivindican y defienden estos derechos” (Valencia, 2007, p. 108).

1. Valores y principios de la Constitución Colombiana

La Constitución política colombiana ha establecido en su preámbulo los valores que irradian el ordenamiento jurídico. De igual manera, los principios constitucionales fundamentales están establecidos en los artículos 1 al 10 del texto constitucional. De su desglose tenemos el siguiente resultado.

2.1 Valores constitucionales

Los valores constitucionales están consagrados fundamentalmente en el preámbulo de la Constitución, el cual formula la finalidad que persigue el pueblo colombiano al darse la Constitución:

- Asegurar (a los integrantes de la nación):
 - a. La vida
 - b. La convivencia
 - c. El trabajo
 - d. La justicia
 - e. La igualdad
 - f. El conocimiento
 - g. La libertad
 - h. La paz
- Consolidar un marco jurídico, democrático y participativo que garantice:
 - a. Un orden político, económico y social justo.

Estos tres grupos de valores deben, entonces, permear y fundar todo el orden jurídico del Estado y la sociedad de Colombia, así como todas las formas de interacción e interrelación

de los habitantes del territorio entre sí y con las instituciones creadas para hacer efectivos los objetivos del Estado y del gobierno.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su revisión y explicación jurisprudencial, amplía los valores constitucionales de la siguiente manera: “También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar” (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón-Subrayado propio). Como se puede observar, este nuevo grupo de valores constitucionales no representan en realidad una ampliación de los valores establecidos en el preámbulo, sino su concreción a la manera de principios en relación con el Estado. De este modo, se enfatiza y explicita la voluntad del constituyente originario, de que el Estado tenga como norte, como aspiración y como fundamento de su quehacer y de su funcionamiento, los valores constitucionales establecidos especialmente en el preámbulo de la Constitución.

Este decálogo de fines últimos del ordenamiento jurídico ha permanecido desde la promulgación del texto constitucional hasta el día de hoy: “La Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado -valores constitucionales-, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia pacífica, la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo” (Sentencia C-027 de 2018. M.P. José F. Reyes C.).

2.2 Principios constitucionales

La Constitución señala fundamentalmente, pero no de forma exclusiva, en diez de sus artículos, de forma positiva, expresa, taxativa, el decálogo de mandatos para el presente que configuran su naturaleza axiológica y jurídica. En el Título I de la Constitución están especificados de la siguiente manera:

Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Fundada en: respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Art. 2. Fines de las autoridades de la República: proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias

y demás derechos y libertades; asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 3. Soberanía popular.

Art. 4. Supremacía normativa de la Constitución.

Art. 5. Primacía de los derechos de la persona y protección de la familia.

Art. 6. Responsabilidad jurídica de los particulares y servidores públicos: los particulares son responsables por infringir la Constitución, las leyes y los servidores públicos, además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7. Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural por parte del Estado.

Art. 8. Obligación por parte del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales.

Art. 9. Relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional; el respeto a la autodeterminación de los pueblos; el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y la integración latinoamericana y del Caribe.

Art. 10. El castellano como idioma oficial y en los territorios oficiales de los grupos étnicos sus lenguas y dialectos. Enseñanza bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias.

Este catálogo de principios constitucionales ha configurado el fundamento que legitima todo el andamiaje jurídico político que se ha venido desarrollando a través de los años en Colombia. Constituyen la plataforma sobre la cual se sostiene la red de interacciones que constituyen la vida política y social del país.

2.3 Los valores y principios constitucionales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Luego de señalar los valores y los principios constitucionales establecidos en la Constitución y de señalar la necesidad de interpretarlos para aplicarlos, es esencial, para su cabal comprensión, explicar sus fundamentos teóricos, esto es, los elementos filosóficos que los sustentan y que servirían, a su vez, de guía interpretativa. Para ello, se coloca la voz de la Corte Constitucional, puesto que ella, atendiendo al postulado del art. 4, es la intérprete legítima del sentido, alcance y límites del ordenamiento superior.

Ahora bien, partir de todos los desarrollos constitucionales llevados a cabo durante los

últimos casi treinta años, la Corte Constitucional ha cristalizado los siguientes dos ejes axiológicos, deontológicos e interpretativos que le permiten fundar su tarea de control constitucional, a saber:

“(i) el sistema político democrático, participativo y pluralista (Sentencia C-1040 de 2005), para en la sentencia C-577 de 2014 derivar el marco democrático participativo y la participación política; y (ii) el Estado social y democrático de derecho define nuestro diseño constitucional (C-551 de 2003), para en la sentencia C-579 de 2013 desprender el compromiso del Estado social de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad (...)” (Sentencia C-027 de 2018. M.P. Dr. José F. Reyes- Subrayado propio).

En este sentido, las reflexiones siguientes se dividirán en tres acápites correspondientes a: el Estado social y democrático de derecho; la dignidad y autonomía humanas (este elemento del estado social de derecho se trata de forma especial dada su importancia como fundamento del ordenamiento jurídico); y el sistema político democrático, participativo y pluralista.

2.3.1 Estado social de derecho como pilar constitucional

La Corte Constitucional señala que la palabra social no representa tan solo una “muletilla retórica” que da elegancia filantrópica al texto constitucional, sino que hace referencia a transformaciones institucionales complementarias de tipo cuantitativo y cualitativo a nivel internacional. En lo cuantitativo, se refiere a la ampliación de los derechos y su garantía en relación con el llamado Estado de bienestar; y en lo cualitativo, con el llamado Estado constitucional de derecho (Ver: Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

El Estado de bienestar, en efecto, es visto por la Corte como la transformación del Estado liberal en un aparato político y administrativo que pretende jalonar toda la dinámica social y puede ser, así, definido como “el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975)”. (Citado en la Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). Por su parte, el Estado Constitucional democrático representa el cambio jurídico-político correspondiente a la implementación de ese



Estado de bienestar, en cuanto el nuevo orden se funda en “nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón). (Ver también al respecto la Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge I. Palacio P.).

Se tiene así, una nueva concepción de la función y fin del Estado y su complejo entramado institucional que busca la garantía de amplios derechos, teniendo como faro orientador los valores y principios de una sociedad democrática y justa.

En la Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge I. Palacio P.) la Corte Constitucional realiza el despliegue del concepto de Estado social de derecho en diferentes niveles y concreciones, que contribuye a comprender la fórmula de Estado social de derecho en relación con la garantía de un amplio catálogo de derechos y de la justicia social. La constitucionalización del modelo del Estado social de derecho supuso, en esta línea interpretativa, que el Estado y las instituciones asumieran la responsabilidad de satisfacer las necesidades sociales no resueltas en las transacciones de la sociedad civil. Se trata, entonces, de buscar la igualdad material en la sociedad, corrigiendo las desigualdades existentes, promoviendo políticas públicas de inclusión, de participación y del goce de derechos. Con estas medidas se haría posible el logro efectivo de la misma libertad: “De esta forma, el Estado social de derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

La Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Dr. Ciro A. Barón) aclaró, en este contexto interpretativo, la naturaleza y alcance de los derechos fundamentales y el sentido de su conexidad con los derechos económicos, sociales, culturales, colectivos y del medio ambiente (arts. 42-82), lo que permitía su protección, al mismo tiempo que señalaba la integración del bloque de constitucionalidad (art. 93) al catálogo de derechos. De igual forma, se señalan los mecanismos de protección y aplicación

de los derechos (arts. 83-94), dentro de los cuales se señala la acción de tutela, la acción de cumplimiento, entre otros.

En este orden de ideas, como desarrollo de la jurisprudencia a través de los últimos casi treinta años, la Corte ha señalado, en la Sentencia T-622 de 2016 (M.P. Jorge I. Palacio P.), los mandatos y las obligaciones constitucionales del Estado social de derecho:

- (i) el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal; (ii) el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados (cláusula de erradicación de las injusticias presentes); (iii) la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; (iv) la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo; (v) la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna; (vi) la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de la nación; (vii) el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana; (viii) el interés superior en la protección del medio ambiente a través de la denominada “Constitución Ecológica”; (ix) la prevalencia del interés general; y (x) la priorización sobre cualquier otra asignación al gasto público social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

Esta misma sentencia caracteriza algunos principios que fundamentan el Estado de derecho colombiano, los cuales revisten una importancia especial, de la siguiente manera:

a. Justicia entendida en sentido material y no solamente formal: se trata, en términos generales, del compromiso del Estado y las instituciones con la protección de los derechos de los más pobres y necesitados de la ayuda social, esto es: “la

necesaria exigencia de un trato favorable traducido en acciones afirmativas y recursos para quienes se encuentran en situación de discriminación” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

b. Justicia social y distributiva: en relación con la justicia social se exige al Estado intervenir, de acuerdo con los preceptos constitucionales, con el fin de crear las condiciones para que las personas puedan llevar una vida digna, en el marco de una sociedad solidaria que propugna por la eficacia de los derechos humanos. De esta manera, las autoridades deben asumir un rol activo y comprometerse en forma permanente con “la promoción de la justicia social y en la creación de condiciones generales de equidad a través de políticas públicas y planes de desarrollo incluyentes y efectivos” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.). En relación con la justicia distributiva, se establece la obligación de la intervención económica por parte del Estado con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, la prosperidad general y la efectividad de los derechos, los deberes, los valores y principios constitucionales. De esta manera, “la asignación de los recursos económicos de una sociedad se deberá tender a privilegiar a los sectores menos favorecidos y, que este principio, sirve de fundamento al diseño y ejecución de un régimen impositivo, a las reglas de elaboración presupuestal, a la jerarquización del gasto y a la fijación de prioridades en materia de prestación de los servicios públicos” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.). Este interés esencial por transformar la realidad social en pro de resolver los graves problemas que aquejan al país, en materia de justicia social, está en el trasfondo de introducir el catálogo de derechos económicos, sociales y culturales (arts. 42-77 de la Carta); colectivos y de medio ambiente (arts. 78-82 de la Carta); y mecanismos de protección y aplicación de los mismos (arts. 83-94). En este sentido, la búsqueda de la justicia social representa un claro proyecto de transformación política y social en Colombia:

(...) sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia (...), sin el respeto “de la dignidad humana” en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal (...) se reducirá a un mero e inocuo formalismo (...). Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada.

Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes (Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

Por ello, la Corte ha señalado que, en últimas, la obligación que tiene el Estado de crear las condiciones económicas y sociales en las cuales reine la justicia social no es un problema de generación de recursos, sino fundamentalmente, un problema de justicia distributiva, es decir, político. Se trata de la manera como se reparten los beneficios y las cargas sociales, y de cómo se subsanan los desequilibrios sociales que aquejan a la sociedad colombiana (ver: Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón).

c. Autonomía de las entidades territoriales: dado que los entes territoriales son fundamentales para el logro de la plena efectividad de los derechos humanos, el art. 288 de la Carta Superior ordena la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad de todas las autoridades administrativas en el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales y entre estas y la nación.

d. Pluralismo: a este respecto, el Estado debe proteger los derechos de las diferentes razas, etnias, lenguas, sexos y creencias, de tal manera que se ofrezcan las condiciones para la tolerancia y la convivencia pacífica, según lo establecido en

(...) el Preámbulo y en los artículos 1º (democracia participativa y pluralista), 5º (supremacía de los derechos inalienables de la persona), 13º (igualdad de derechos, libertades, oportunidades), 16º (libre desarrollo de la personalidad), 26º (libertad para escoger profesión u oficio), 27º (libertad de enseñanza), 67º (derecho a la educación), 70º (acceso a la cultura), 71º (libertad en la búsqueda del conocimiento) y 72º (protección del patrimonio cultural) (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

e. Diversidad étnica y cultural de la nación: ya no se concibe a la nación desde una perspectiva monolítica, que privilegia una sola manifestación cultural, sino como un conjunto de personas autónomas y libres que se toleran y sienten un profundo respeto por la diferencia dentro de una sociedad que “fortalece la diversidad” y que reconoce a cada individuo como sujeto único, con



derecho a desarrollar su propio y auténtico proyecto de vida. La nación colombiana se reconoce a sí misma como pluriétnica y multicultural, por lo que el Estado debe garantizar la convivencia pacífica de “todas” las formas de ver el mundo que coexisten en su territorio, sin imponer a los ciudadanos una concepción especial de mundo o desarrollo personal (ver: Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

f. Dignidad humana: dada su importancia como principio articulador de todo el ordenamiento territorial, se tratará, como se ha señalado anteriormente, en un acápite independiente (2.3.2 de este texto).

g. Solidaridad: como postulado esencial del Estado de derecho colombiano, el principio de solidaridad es definida por la Corte como “aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones, de la cual emana, un acuerdo de mutua ayuda y una responsabilidad compartida para el cumplimiento de los fines propuestos: la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.). De esta manera, se interpreta el principio de solidaridad como una obligación del Estado y la sociedad en el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de toda la población, superando los desequilibrios, injusticias y desigualdades que persisten en la vida y las relaciones de los ciudadanos. En conclusión, afirma la Corte que “en cuanto a su contenido, esta Corporación lo ha definido como un deber, un impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.). Sobre el principio de solidaridad en la Constitución Política se ha pronunciado la Corte de manera específica en la Sentencia C-459 de 2004 (M.P. Jaime A. Rentería).

h. Prevalencia del interés general: en la medida en que un interés particular “no se encuentre amparado por un derecho fundamental” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.), las autoridades del Estado deben preferir la consecución de intereses comunes.

i. Bienestar general: las autoridades del Estado deben priorizar la financiación de políticas, planes y proyectos tendientes a satisfacer las necesidades en servicios públicos como salud, vivienda, educación, agua potable, trabajo, infraestructura vial, ciencia, tecnología, etc. Este

mandato se expresa concretamente en los artículos 366 y 288 de la Constitución. Para la Corte, el principio del Estado social de derecho implica buscar que todos los ciudadanos gocen de las condiciones materiales y espirituales que hacen que su vida sea digna, lo cual implica que el concepto de bienestar abarque las dimensiones material, física, psicológica y espiritual del ser humano. En este sentido, la Corte cita a N. Bobbio y M. García Villegas, quienes defienden que se trata es de que el Estado haga efectivos los derechos humanos y reduzca la brecha entre los ideales establecidos por la norma y la realidad social (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

Enfatizando lo señalado sobre la relevancia del principio del Estado social de derecho, la Corte en la Sentencia C-027 de 2018 señala que este debe irradiar todo el ordenamiento jurídico y, por tanto, obliga a que cuando se interprete la Constitución se haga de forma sistemática y teleológica, en aras de lograr proteger los derechos de los menos favorecidos de la sociedad. En este sentido, el Estado hace efectivos los derechos humanos cuando:

- (i) los respeta absteniéndose de interferir en su ejercicio o de adoptar medidas discriminatorias que lo condicionen; (ii) los protege cuando evita intromisiones de terceros; y (iii) los garantiza a través de autoridades públicas e instituciones organizadas para asegurar su ejercicio, adoptando medidas razonables y procedimientos que permitan investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH (Sentencia C-027 de 2018. M.P. José F. Reyes C.).

2.3.2 Dignidad humana como quicio del ordenamiento jurídico colombiano

Para la Corte, el principio del respeto por la dignidad humana es tanto un valor superior, como un principio fundante del Estado social de derecho y un derecho fundamental autónomo (Velasco, 2013, p. 83-84). En efecto, la jurisprudencia establece que la dignidad humana “es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”

(Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.).

Ahora bien, el principio de la dignidad humana constituye el eje fundante del Estado social de derecho en la medida que la Constitución no lo entiende de forma abstracta, sino en su dimensión material o concreta: “para nuestro constitucionalismo no basta simplemente que la persona exista, es necesario que exista en un marco de condiciones materiales, culturales y espirituales que permitan vivir con dignidad” (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.). Esto último permite conectar el concepto de dignidad humana con los conceptos de justicia social y distributiva, solidaridad, prevalencia del interés general, etc., los cuales guiarán la creación de las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución.

En el proceso de construcción de una línea jurisprudencial permanente, considerada como “centro axiológico” del orden jurídico nacional, el principio de la dignidad humana como entidad normativa se ha presentado de dos maneras: desde el objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa.

a. Desde el objeto concreto de protección se ha desglosado analíticamente en tres componentes:

(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vida y de autodeterminarse de acuerdo a las preferencias propias, esto es, vivir como se quiera o se escoja; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, es decir, vivir bien o en condiciones de bienestar; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, como la integridad física, moral, espiritual, lo que significa vivir libre de cualquier clase de vejaciones. (Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge I. Palacio P.)

Ya en la Sentencia T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre L.), que establece el horizonte de comprensión del enunciado normativo constitucional de la dignidad humana, se había analizado cada uno de estos tres componentes como líneas jurisprudenciales independientes, que son desarrollados de la siguiente forma: frente a la línea de comprensión de la dignidad humana como

autonomía individual se agruparon las sentencias: T-532 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes M.); C-542 de 1993 (M.P. Jorge Arango M.); C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria D.); T-447 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez C.); T-472 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes M.); C- 239 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria D.); y T-461 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán S.). En las cuales este valor, principio y derecho constitucional sirve de sustento para decidir, entre otras cosas, que los intereses generales no deben anteponerse a los derechos fundamentales, especialmente, el ejercicio de la libertad individual; que la dignidad humana debe entenderse como libertad personal de elegir el propio destino, siempre que dicha elección no vaya en detrimento de los derechos de los demás; que el individuo es libre de escoger su orientación sexual e identidad de género; que las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales a la honra y buen nombre; que debe introducirse una causal de eximente de responsabilidad social en el caso del homicidio pietístico y; que no debe limitársele al trabajador acudir a su lugar de trabajo o impedirle desarrollar las actividades laborales para las cuales ha sido contratado. En relación con la línea que interpreta la dignidad humana como la presencia de condiciones materiales de existencia, la Corte trae a colación las siguientes sentencias: T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita B.); T-124 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo M.); T-239 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-296 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez C.); C-521 de 1998 (M.P. Antonio Barrera C.); T-556 de 1998 (M.P. Jorge G. Hernández G.); T-565 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán S.); y C-012 de 2001 (C.P. Martha V. SÁCHICA M.). En ellas se deciden asuntos atinentes a la garantía de los derechos ligados a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en casos específicos.

Con relación a la línea que interpreta la dignidad humana como intangibilidad de los bienes patrimoniales, integridad física y moral la Corte agrupa las sentencias T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes M.); T-402 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes M.); T-123 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo M.); T-036 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-645 de 1996 Alejandro Martínez C.); T-572 de 1999 (Fabio Morón D.); y T-879 de 2001 (Clara I. Vargas H.). En ellas se establece la obligación de no someter a las personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a violencia intrafamiliar, a trabajos forzados, a circunstancias que conlleven poner en riesgo la integridad física, etc.



b. Desde el aspecto funcional, la dignidad humana es entendida desde tres perspectivas: “como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor (...) como principio constitucional. Y (...) como derecho fundamental autónomo” (Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre L.). Esta triple función de la dignidad humana representa su importancia en los diferentes planos de aplicación de los derechos fundamentales y establece su relevancia fundamental en la interpretación y garantía real de los derechos humanos. El rol fundamental de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico del Estado de derecho colombiano se revela, también, teniendo en cuenta los criterios señalados por la jurisprudencia a la hora de establecer cuándo un derecho adquiere reconocimiento como fundamental. La Corte, en la Sentencia C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares C.) (remitiendo a las sentencias T-002 de 1992 de M.P. Alejandro Martínez C. y T-406 de 1992 de M.P. Ciro Angarita B.), establece que si bien el legislador tiene la potestad de definir derechos fundamentales y sus contenidos esenciales, en el marco del principio democrático, la Corte Constitucional ha fijado unos criterios para establecer cuándo existe un derecho fundamental autónomo, a saber: 1) su conexión con un principio; 2) la eficacia, esto es, la posibilidad de su efectividad a partir del texto constitucional sin intermediación legal; y 3) la existencia de, en el derecho, de un contenido esencial, independientemente de las mayorías políticas (Sentencia C-018 de 2018. M.P. Alejandro Linares C.). A continuación, la misma sentencia cita la Sentencia C-313 de 2014 (M.P. Gabriel E. Mendoza M.), la cual, al referirse al primer criterio, afirma que, dado que el principio de la dignidad humana es uno de los pilares que irradian el ordenamiento jurídico, para que un derecho sea tenido como fundamental autónomo debe poderse vincular con él. Esta vinculación se traduce en derechos subjetivos (expectativas positivas), independientes de la particular coyuntura política nacional (esta misma línea puede constatarse en la Sentencia C-288 de 2012. M.P. Luis E. Vargas S.).

2.3.3 Democracia y participación como bisagras de la organización política, jurídica y social

Otro de los cambios fundamentales que introdujo la Constitución de 1991 en Colombia hace referencia

a la democracia y la participación ciudadana. En efecto, en ella se afirma la necesidad de que el Estado y las autoridades garanticen el derecho de los ciudadanos a conformar, ejercer y controlar el ejercicio del poder político (art. 40 constitucional), lo cual supone, como uno de sus fines esenciales, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (art. 2 constitucional). De esta manera, para la Corte, el ciudadano tiene derecho a participar directamente en el ejercicio del poder político, en el marco de una democracia participativa (no solamente representativa), según lo establecido en el art. 3 constitucional, indicando que: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes”. Precisamente, la Sentencia T-358 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre M.) retoma lo establecido en la Sentencia C-585 de 1995 (M.P. Hernando Herrera V.), según la cual:

(...) la participación democrática no es sólo un sistema de toma de decisiones, sino que es también “un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo y la tolerancia. El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. (Sentencia C-585 de 1995 (M.P. Hernando Herrera V.)

En este sentido, para la Corte, si bien la democracia participativa no niega la existencia de la democracia representativa, sí la envuelve y amplía, reinterpretando de forma diferente la relación entre la sociedad y el Estado. Se trata de hacer materialmente efectiva la voz del ciudadano en la determinación de las condiciones de su propia existencia (Sentencia T-358 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre L. y Sentencia C-141 de 2010- M.P. Humberto A. Sierra P.).

Por su parte, en la Sentencia T-066 de 2015 (M.P. Gloria St. Ortiz D.), la Corte afirma que con la introducción de la democracia participativa

no se pretende “restarle importancia al ejercicio del derecho a elegir a sus gobernantes”, de lo que se trata es de “darle efectividad a la representación que los gobernantes ejercen, en la medida en que se crearon mecanismos o canales que permiten su control” (Sentencia T-066 de 2015. M.P. Gloria St. Ortiz D). De igual forma, hacen efectiva la garantía a los ciudadanos de que sus representantes van a ser fieles al mandato y la confianza que a ellos ha sido conferida. En armonía con esta nueva perspectiva, la Sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González C.) establece que el carácter democrático del orden político, social y jurídico, al que obliga la Constitución implica, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y, por ello, de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar. (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes. (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos. (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente (Sentencia C-150 de 2015. M.P. Mauricio González C.).

La democracia es, entonces, fuente de legitimidad del poder político, en tanto ella es expresión de la soberanía del pueblo hacia el interior, y de la soberanía nacional hacia el exterior. De igual manera, ella es fundamento de derechos y obligaciones en la medida en que, a través de su desarrollo y realización, se reconoce y tutela la participación ciudadana en la conformación y control del poder político. Finalmente, la democracia es expresión de la forma como el poder debe operar y de los espacios en los cuales debe hacerse efectiva en cuanto establecer reglas de funcionamiento y toma de decisiones (Cfr.: Sentencia C-150 de 2015. M.P. Mauricio González C.).

Este fortalecimiento democrático como mandato constitucional se compone en el ordenamiento superior de diferentes disposiciones:

la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, pudiendo ejercerla de manera directa o por medio de sus representantes (art. 3º);

todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas (art. 40); formas de participación democrática (arts. 103-106), partidos y movimientos políticos (arts. 107-111) y estatuto de la oposición (art. 112); conformación de la organización electoral (art. 120); quienes no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni designados como servidores públicos (art. 122); sufragio y elecciones (arts. 258-263), autoridades electorales (art. 264-266), entre otras (Sentencia C-027 de 2018).

La Sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González C.) cita, además, otras sentencias de la Corte (T-540 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes M.; C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes M.; C-674 de 2008. M.P. Marco G. Monroy C.; C-490 de 2011. M.P. M.P. Luis E. Vargas S.) en las que se expresa y establece cómo la democracia participativa constituye un eje esencial del ejercicio del poder político en Colombia, razón por la cual su realización efectiva es un valor, un principio y un derecho articulador de todo el ordenamiento jurídico y de la vida ciudadana. De igual forma, se establece que la efectividad de la participación se hace posible en la medida en que existen

...reglas e instituciones que salvaguarden el pluralismo, la transparencia y la libertad de los ciudadanos, de manera tal que (i) se garantice, en condiciones de igualdad, la intervención en los procesos democráticos de todos los ciudadanos, grupos y organizaciones y (ii) se asegure que las manifestaciones de los ciudadanos en todos los mecanismos de participación sea completamente libre y, en consecuencia, genuina (Sentencia C-150 de 2015. M.P. Mauricio González C.).

Actualmente, la Sentencia C-027 de 2018 (M.P. José F. Rentería) ratifica lo ya expuesto de la siguiente manera: los derechos políticos ensanchados por la Constitución política, tienen como objetivo que los ciudadanos incidan en la estructura y el proceso político, de tal manera que lo conformen, controlen y ejerzan. Precisamente, su importancia esencial radica en, alineado con lo establecido en la Convención Americana, que el ejercicio efectivo de los derechos políticos se



considera el fin y el medio para garantizar los demás derechos. Su limitación y reglamentación debe realizarse observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, teniendo como norte la realización plena de los valores constitucionales y el mandato de optimización de los principios propios de una sociedad democrática. Estas determinaciones han permitido a la Corte “determinar como ejes definitorios de la Constitución el “marco democrático participativo” y la “participación política” (Sentencias C-577 de 2014. M.P. Martha V. Sáchica M.; C-408 de 2017. M.P. Gloria St. Ortiz D. y Sentencia C-027 de 2018. M.P. José F. Rentería), lo cual implica, entre otras cosas, que el Estado debe garantizar el ejercicio del sufragio; la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político; la protección de los derechos de las minorías políticas y; la promoción y garantía efectiva del debate político democrático y pluralista.

Finalmente, la Sentencia C-027 de 2018 (M.P. José F. Rentería) resalta la importancia que en todo este tejido democrático institucional deben jugar los partidos y los movimientos políticos y las agrupaciones significativas de ciudadanos, en la medida en que expresan, en el proceso de la configuración real de la vida democrática, los intereses y las exigencias frente a la agenda y las políticas públicas, además de canalizar el pluralismo político e ideológico presente en la sociedad (visiones usualmente contradictorias yuxtapuestas de la realidad social y política). En este orden de ideas, estos agentes de movilización de las demandas y de las preferencias electorales, deben mantener en su interior una identidad ideológica y política, unos procedimientos y una infraestructura que le permitan realizar de forma adecuada la integración del pluralismo ciudadano en planes y proyectos posibles de realizar, una vez se conviertan en actores de la agenda pública.

A manera de conclusión. Reflexiones en torno a una posible pedagogía constitucional

El modelo de evaluación en el que se sustentan las pruebas Saber Pro, parte del supuesto de que para ser un buen ciudadano un colombiano se debe tener la capacidad de pensar lo social, teniendo en cuenta los hechos sociales reales, los discursos, así como las opiniones diversas y plurales que circulan al

interior del país y del mundo. Todo ello en el marco de una interpretación del texto constitucional, que tenga como su plano de comprensión los valores y los principios que rigen el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, los estudiantes universitarios deben ser conscientes de que, al responder las preguntas de la prueba, están realizando un ejercicio que exige de ellos adoptar una perspectiva que les permita ofrecer una interpretación apropiada de las diversas situaciones y casos que la prueba propone. De no ser así, el estudiante estaría plasmando sus concepciones singulares de la sociedad, de la política y de la convivencia social, lo que justamente la prueba busca excluir. En este sentido, entendemos que se le exija al estudiante la adopción de una perspectiva de análisis en la cual los valores y los principios constitucionales, expresados en el preámbulo, la postulación de la lista de los derechos fundamentales, políticos, económicos, sociales, culturales y de los pueblos, además de las formas de participación política, social y de control del poder político, judicial y administrativo, por parte de la ciudadanía, constituyan el marco para la reflexión de los casos singulares que son propuestos en la prueba.

De este modo, no cabe duda que los conocimientos que, en teoría, propone evaluar la prueba Saber Pro, están relacionados con los valores y los principios constitucionales, por lo que el proceso de enseñanza y aprendizaje debe estar asociado a la reflexión en torno a lo establecido en la Carta Política del país, especialmente con lo establecido como fines de la educación en su art. 67., a saber: “la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (Constitución Política de Colombia, art. 67, 2018: 38).

Este precepto constitucional fue especificado en la Ley 115 de 1994, en cuyo artículo 5º se establecen los fines de la educación (en el ámbito ético político), en conformidad con el art. 67 de la Constitución Política, según el cual se debe formar para: el pleno desarrollo de la personalidad; el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; la participación de todos en las

decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios; el estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad; la creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional, para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo; así como la adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica, del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Además, según la misma Ley 115 de 1994 (art. 13), todos los niveles de la educación en Colombia deben buscar el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a)** Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes.
- b)** Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos.
- c)** Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad.
- d)** Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable.
- e)** Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional.
- f)** Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional.

g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo.

h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.

Estos artículos señalan, con suficiente claridad, las características que debe tener la educación en general en Colombia y establecen la ruta que deben seguir las instituciones educativas a nivel nacional respecto de la formación ciudadana. En este sentido, no deja la libertad a las instituciones para impartir cualquier tipo de orientación valorativa de la vida social, sino que las obliga a educar de acuerdo con unos contenidos precisos y formas de pensar, propios del espíritu constitucional.

Por su parte, la Ley 30 de 1992, que establece los parámetros organizativos de la educación superior, postula, en el artículo 6°, algunos objetivos que están directamente ligados con los niveles inferiores de la educación que se imparte en el país, y señalan los parámetros que debe orientar el aprendizaje de los contenidos propios de las competencias ciudadanas, en el ámbito universitario, a saber: “d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional (...). i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica. j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país” (Ley 30 de 1992).

De esta manera, es necesario que todas las instituciones de educación establezcan estrategias de enseñanza y aprendizaje que permitan a los estudiantes el conocimiento de los fundamentos de la vida social colombiana, en el marco de un modelo pedagógico que valore y desarrolle el pensamiento crítico y la capacidad de tolerancia, de solidaridad y el compromiso social de los estudiantes. Como marco general, el proceso formativo debe estar orientado a la realización de lo dispuesto en el art. 41 del ordenamiento constitucional, el cual señala, para todas las instituciones de educación, la obligación de estudiar la Constitución y de fomentar “prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana”.

Así, se puede concluir que sin el conocimiento de los criterios de valoración establecidos en el texto constitucional, sin el conocimiento de la estructura básica del Estado



colombiano, sin la comprensión del funcionamiento del andamiaje institucional y sin la interiorización del horizonte de comprensión político ideológico de la vida social que establece la Constitución Política, no es posible responder en forma exitosa las preguntas sobre competencia ciudadana formuladas en las pruebas Saber Pro. Ellas suponen, en efecto, una visión clara sobre la importancia que los principios y los valores constitucionales tienen en la transformación de las estructuras sociales y en la defensa de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales y la búsqueda de la paz y la justicia social propios de un contexto constitucional que propone, como horizonte jurídico político de la sociedad colombiana, la superación del Estado de derecho mediante la implantación de un Estado social del derecho.

Cuando se pregunta al estudiante sobre algún asunto relacionado con la vida social se pide de él una respuesta acorde con los valores constitucionales progresistas propios de la Constitución de 1991. Dicho en términos más coloquiales, no se busca que, en ejercicio de la libertad de expresión y del pluralismo liberal, el estudiante esponga, frente al asunto problemático que se expresa en la pregunta, cuál es la respuesta que él considera válida desde su propia visión de mundo; se trata, por el contrario, de captar con precisión lo que, de acuerdo con una comprensión progresista del texto constitucional, es lo correcto. En esto consiste entonces la formación universitaria en Colombia, de acuerdo con los parámetros establecidos por el MEN y el ICFES, que son evaluados en la prueba, Saber Pro, a saber: promover factores de cambio dentro del marco de los principios y los valores constitucionales, que establecen como fin de la educación la promoción de la libertad, la igualdad, la participación, la justicia y la paz.

En este sentido, una propuesta pedagógica que tenga como objetivo desarrollar un proceso de enseñanza y aprendizaje de los valores y los principios constitucionales debe, en concreto, incluir los siguientes contenidos:

1. Fundamento en la idea kantiana de dignidad humana y garantía de la autonomía individual (libre desarrollo de la personalidad).
2. Soberanía popular: participación política ciudadana-estructura del Estado.
3. Desarrollo del Estado social de derecho

y neoconstitucionalismo (garantía de los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, colectivos y de los pueblos, ecológicos); sistema económico y justicia distributiva.

Finalmente, el proceso de enseñanza y aprendizaje de los valores y los principios constitucionales debería fundamentarse en el estudio de casos de la realidad política, social, económica y cultural del país, tendiendo como faro de iluminación y orientación las sentencias de la Corte Constitucional respectivas, por cuanto, a través de su lectura, análisis y comprensión se puede aprehender el ejercicio hermenéutico de ponderación realizado por los magistrados de este alto tribunal y, de esta manera, ejercitar el modus operandi de la interpretación constitucional aplicada a la realidad nacional.

Referencias

- Daza, S. y Quinche, R. (2009). Finalidad de los Principios y Valores Constitucionales en el Contexto del Estado Social de Derecho en Colombia. *Verbaiuris*, 1. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/component/content/article/2-noticias/noticias/460-verba-iurisestudiantil-vol-1-articulos-sobre-derechoconstitucional>
- Constitución Política de Colombia (2018). Bogotá: Leyer.
- Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 41 (114), 41-76.
- Freixes Sanjuan, T. & Remotti Carbonell, J.C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derechos Constitucionales*, año 12 (35), 97-109.
- Habermas, J. (2010) El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, volumen LV (64), 3-25.
- ICFES-MEN, (2017). Guía de orientación. Saber Pro. Módulos de Competencias Genéricas. Bogotá: ICFES-MEN. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 41° Ed. Legis.
- Sánchez G., R. (2015). Valores Constitucionales. En Carbonell, M.; Fix-Fierro, H.; González Pérez, L-R. & Valdés D. (Coord.), Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estado Constitucional. Tomo IV. Vol 2. (pp. 637-660). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México.
- Valencia Hernández, J. G. (2007). Los principios y valores del Estado Social de Derecho como

- marco jurídico-político para la resolución de conflictos. Gest. Ambient., Vol. 10 (1), 105-112.
- Velasco G., Y. (2013). La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana. Criterios, Vol 6 (2), 81-130.
- Leyes de la República:
- Ley 30 de 1992 (28 de diciembre). Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diario Oficial No. 40.700, martes 29 de diciembre de 1992. Bogotá, Colombia. En internet: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104539_archivo_pdf.pdf
- Ley 115 de 1994 (febrero 8). Por la cual se expide la ley general de educación. Diario Oficial No. 41.214 de 8 de febrero de 1994. Bogotá, Colombia. En internet: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá:
- Sentencia T-406 de junio 5 de 1992
M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.
- Sentencia: T-426 de junio 24 de 1992 M.P.
Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia T-505 de agosto 28 1992
M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C-585 de diciembre 7 de 1995
M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara
- Sentencia T-472 de septiembre 24 de 1996
M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia SU-747 de diciembre 2 de 1998
M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C-1064 de octubre 10 de 2001
M.P. Manuel José Cepeda E. y Jaime Córdoba T.
- Sentencia T-358 de mayo 9 de 2002
M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Sentencia T-881 de octubre 17 de 2002.
M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Sentencia C-459 de mayo 11 de 2004
M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería
- Sentencia C-141 de febrero 26 de 2010
M. Sustanciador, Humberto Antonio Sierra Porto
- Sentencia C-288 de abril 18 de 2012
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Sentencia C-579 de agosto 28 de 2013
M. Sustanciador, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Sentencia T-066 de febrero 16 de 2015
M. Sustanciadora, Gloria Stella Ortiz Delgado
- Sentencia C-150 de abril 8 de 2015
M.P. Mauricio González Cuervo
- Sentencia C-699 de noviembre 18 de 2015
M.P. Alberto Rojas Ríos
- Sentencia T-622 de noviembre 10 de 2016
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
- Sentencia C-018 de abril 4 de 2018
M.P. Alejandro Linares Cantillo
- Sentencia C-027 de abril 18 de 2018
M.P. Jorge Fernando Reyes Cuartas